



Recurso nº 406/2023 C.A de la Región de Murcia 38/2023

Resolución nº 643/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. E. en representación de VITOGAS ESPAÑA S.A contra los pliegos del contrato de *“Suministro de gas propano a granel para las instalaciones de la piscina municipal climatizada y cubierta del Ayuntamiento de Cieza (Murcia)”*, expediente GEN-CTTE/2023/2, convocado por el Ayuntamiento de Cieza, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Cieza convocó la licitación para la adjudicación, del contrato *“Suministro de gas propano a granel para las instalaciones de la piscina municipal climatizada y cubierta del Ayuntamiento de Cieza (Murcia)”*, Expediente GEN-CTTE/2023/2, a través del procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168.2 LCSP, con carácter ordinario, procediéndose en fecha 6 de febrero de 2023 a remitir invitación para licitar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a la entidad DIMUGAS S.L.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.



Tercero. La Junta de Gobierno Local, en fecha 23 de febrero de 2023 adoptó el acuerdo de declarar desierta la licitación por falta de presentación de ofertas, siendo publicado en igual fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. En fecha 24 de marzo de 2023 la mercantil VITOGAS ESPAÑA S.A presentó el presente recurso especial.

Quinto. El Secretario del Ayuntamiento remitió en fecha 29 de marzo de 2023 el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 4 de la LCSP y 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), así como en virtud del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El objeto de recurso es el pliego de cláusulas administrativas y pliego de prescripciones técnicas, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, siendo por tanto susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44.1.a) en relación con el 44.2.a) LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada para ello, ostentando interés legítimo conforme exige el artículo 48 de la LCSP, ya que impugna el procedimiento seleccionado y el planteamiento de los pliegos, al considerar que conllevan la adjudicación a la actual prestadora del servicio.

Cuarto. Por lo que se refiere al plazo para interponer el recurso, el artículo 50 LCSP indica que (el subrayado es nuestro):



“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.”

Así las cosas, habiéndose remitido la invitación al candidato seleccionado en fecha 6 de febrero de 2023 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la interposición del recurso el 24 de marzo de 2023 sería extemporánea.

A mayor abundamiento, la misma conclusión se alcanzaría incluso si considerásemos la fecha en que se declaró desierta la licitación – 23 de febrero de 2023.

Ello implica que deba inadmitirse el recurso con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, también debe añadirse, como pone de manifiesto el órgano de contratación, las consecuencias que para el presente recurso tiene la declaración de la licitación como desierta.

En efecto, el artículo 150.3, segundo párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.



Interpretada dicha disposición a contrario sensu, cabe concluir que cuando no exista ninguna oferta o proposición admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego, la licitación podrá declararse desierta. En el presente supuesto, no solo no existe ninguna oferta que resulte admisible, sino que no se ha presentado ninguna proposición, lo que impide que pueda proseguirse el procedimiento de licitación incoado y, en consecuencia, adjudicar el contrato.

La declaración de desierto conlleva la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso, al dirigirse este contra los pliegos rectores de la licitación y, en consecuencia, ´su inadmisión, tal y como en anteriores ocasiones ha señalado este Tribunal, por todas, Resolución nº 211/2023.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. L. E. en representación de VITOGAS ESPAÑA S.A contra los pliegos del contrato de *“Suministro de gas propano a granel para las instalaciones de la piscina municipal climatizada y cubierta del Ayuntamiento de Cieza (Murcia)”*, expediente GEN-CTTE/2023/2, convocado por el Ayuntamiento de Cieza.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



LA PRESIDENTA

LOS VOCALES